

INICIATIVA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RELATIVA A:** Por el que se reforma la fracción XV del segundo párrafo del artículo 17, el artículo 88 BIS y se adiciona el epígrafe al mismo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

**PRESENTADA POR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LEÍDA POR:** EL DIP. DAVID RUVALCABA FLORES

**TRÁMITE:** SE TURNA A LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**DIPUTADO CATALINO ZAVALA MARQUEZ** SE TURNA A LA COMISION  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE** DE GOBERNACION, LEGISLACION  
**LA H. XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL** Y RUTOS CONSTITUCIONALES  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

El que suscribe, Diputado David Ruvalcaba Flores, integrante de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en nombre del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 111, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma la fracción XIV del segundo párrafo del artículo 17, así como la reforma al artículo 38 Bis y la adición del epígrafe al mismo, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política Federal, los Tratados internacionales, las Leyes Federales y las de nuestro Estado establecen que los pueblos indígenas son sujetos del derecho público reconociendo además su forma de organización y cultura, intentando integrarlos en las políticas públicas a fin de que se pueda abatir la pobreza, desigualdad, exclusión y discriminación que de manera histórica ha permeado en este sector de la sociedad. Diversos Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han soslayado la importancia de la preservación de sus costumbres, de su idioma, entre otros.

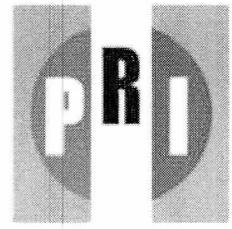
Baja California, se reconoce como un Estado de oportunidades y en diversos ámbitos hemos sido punta de lanza, uno de ellos fue la implementación del

nuevo sistema de justicia penal. Sin embargo, no podemos hablar de una verdadera justicia cuando las políticas públicas del Estado no van dirigidas a los sectores más vulnerables.

En el año 2016, fue aprobada por este Congreso Estatal una reforma a la Ley de Derechos y Cultura indígena del Estado, reforma que fue promovida por el suscrito donde la intención fue la de homologar la nueva conceptualización de los derechos humanos inherentes a los indígenas, 3 años después, la lejanía del gobierno no ha disminuido, percatándome de ello en la última glosa, a cargo de la Secretaria General del Gobierno del Estado de Baja California, cuando el suscrito pregunto de manera directa al secretario la situación sobre las comunidades indígenas en Baja California, quien no supo responder la cantidad exacta de indígenas originarios del Estado ni los provenientes de otros lugares de nuestro país. Pudiendo interpretarse lo anterior como un acto de discriminación, puesto que, si la autoridad estatal no sabe de cifras tampoco entenderá de las necesidades.

En esta tesitura, se propone reformar la fracción XIV del artículo 17 de la Ley de la Administración Pública del Estado, a fin de crear la Secretaria de Asuntos Indígenas del Estado, y establecer dentro del artículo 38 Bis del mismo cuerpo normativo sus atribuciones para que el Gobierno Estatal pueda tener las herramientas necesarias que le permitan realizar los diagnósticos inherentes a las comunidades indígenas nativas y migrantes asentadas en el territorio estatal, detectar sus necesidades y de manera posterior implementar los programas que les permitan su desarrollo tanto humano como económico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito someto a consideración de esta H. Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor del siguiente resolutivo:



**Primero:** Se reforma la fracción XIV del segundo párrafo del artículo 17, así como la reforma al artículo 38 Bis y la adición del epígrafe al mismo, ambos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- (...)

(...)

I a la XIII.- (...)

XIV.- Secretaria de Asuntos Indígenas

XV a la XX.- (...)

### **CAPITULO XX DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA ASUNTOS INDÍGENAS**

ARTICULO 38 Bis. - La Secretaria de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

II. Investigar, estudiar y difundir la problemática y asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas del Estado;

III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;

IV. Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas públicas específicas y su aplicación, así como, participar con las demás instancias competentes en el diseño de la política transversal del Gobierno del Estado sobre pueblos y comunidades indígenas;

V. Establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; en coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como sus formas y aspiraciones de desarrollo;

VI. Ser instancia de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas;

VII. Promover la aplicación de medidas de desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;

VIII. Coordinar el ejercicio de las funciones de defensa, procurando una eficiente prestación de servicios jurídicos de asistencia, asesoría, representación, coadyuvancia y patrocinio a la población indígena;

IX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas;

X. Rescatar, preservar y fortalecer el uso de las lenguas indígenas en el Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XI. Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos indígenas del Estado;

XII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - EL Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento de los alcances del presente Decreto a más tardar dentro de los 180 días siguientes de su publicación.



**TERCERO.** - El Congreso del Estado autorizará las previsiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los 26 días del mes de septiembre del año 2019.

**ATENTAMENTE**

**Mexicali, B.C. a 26 de septiembre de 2019.**

**DIP. DAVID RUVALCABA FLORES**

